

Puerto Montt, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Vistos:

Primero: Sube en alzada, por apelación interpuesta por Amanda y Jaime, sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Varas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se resuelve aplicar una medida de protección en favor del niño Martín consistente en la conminación a sus padres, recurrentes de autos, a dar cumplimiento al programa nacional de inmunización vigente en el país mediante la asistencia de aquellos con el niño al centro de salud familiar u hospital que corresponda, dentro de quinto día desde la ejecutoria de dicha resolución para la aplicación de las vacunas que correspondan, con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Segundo: Que los motivos en que se funda el recurso de apelación señalado dicen relación con vicios procesales en que se habría incurrido en la tramitación del proceso y en la dictación de la propia sentencia, solicitándose conjuntamente con ello la casación de oficio por parte de esta Corte. Por su parte, como alegaciones del fondo, cuestionan la legalidad de la medida de protección adoptada en estos autos y la falta de ponderación de los antecedentes presentados por las recurrentes que darían cuenta de la inexistencia de las vulneraciones señaladas por la sentencia en alzada respecto de la conducta imputada a los requeridos individualizados, abogando por la revocación de la decisión, con expresa condena en costas.

Tercero: Efectuando un análisis lógico de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso, cabe pronunciarse acerca del uso de la facultad establecida en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la casación de oficio por parte de esta Corte en contra la resolución impugnada, por las razones esgrimidas previamente, siendo la primera de aquellas, en términos de temporalidad de los vicios procesales denunciados, el hecho de haberse iniciado la audiencia de juicio en audiencia de fecha diez de marzo del presente año por una jueza distinta a la que dictó el fallo, quién habría emitido una declaración que importaría el adelantamiento de la decisión del fondo, en base a preguntas realizadas a los requeridos sin mediar respecto a las garantías del debido proceso

y sin rendición de prueba, afectando con ello la imparcialidad requerida al juez del grado.

Cuarto: De acuerdo con el registro de audios de la audiencia celebrada con fecha diez de marzo del presente año, aquella tenía por finalidad el inicio de la audiencia de juicio a realizarse en estos autos en base a lo dictaminado en audiencia preparatoria de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés. Sin embargo, cabe dejar asentado que en aquella audiencia no se registra la incorporación ni rendición de medio probatorio alguno por las partes y por el contrario, en base a las peticiones efectuadas por las abogadas de los padres requeridos que asistieron a dicha audiencia, quiénes no tuvieron acceso de manera previa a los informes solicitados en su oportunidad por aquellas, se resuelve reagendar el desarrollo de la misma para una nueva fecha, considerando para ello la protección del debido proceso y la posibilidad de acompañar elementos probatorios ante la postura manifestada por los requeridos de no acceder a la vacunación del niño individualizado contenida en el plan nacional de inmunización.

Quinto: Así las cosas, estos sentenciadores no advierten vicio procesal alguno en la decisión adoptada por el Tribunal a quo, ya que más allá de que la audiencia en comento haya estado destinada al inicio del juicio a realizarse en estos autos, dicha actividad procesal no ocurrió toda vez que no se efectuó la rendición ni incorporación de antecedente probatorio alguno que haya implicado la toma de conocimiento por la jueza que dirigió la misma. Así las cosas, no ha existido infracción del debido proceso con la realización de una nueva audiencia de juicio por un juez diverso, ya que ante él se efectuó la debida incorporación de los medios probatorios ofrecidos por las partes en esta causa, bajo las reglas de la inmediatez y bilateralidad, procediendo a dictar la posterior sentencia en alzada.

Cabe señalar, además, que la dinámica adoptada en la audiencia de fecha diez de marzo del presente año, en particular, por la jueza que dirigió la misma, responde a las obligaciones que impone el artículo 70 de la ley 19.968 a la magistratura en casos de la presente naturaleza, toda vez que el inicio del mismo es eminentemente desformalizado, razón por la cual el Tribunal cuenta con

facultades oficiosas para recabar la mayor cantidad de antecedentes que ayudan a despejar y/o aclarar algún evento que pudiera ser constitutivo de vulneración de las garantías de todo niño, niña o adolescente, cuestión que va directamente relacionado lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 21.430, no concurriendo alguna posición desventajosa de los padres requeridos en esta causa, máxime si en aquella audiencia se encontraban debidamente representados por las abogadas que se comparecieron a la misma, quiénes no realizaron objeción alguna a las actuaciones y decisiones arribadas en dicha oportunidad.

Por las razones dadas, no advirtiendo vicio procesal alguno en base a las argumentaciones dadas, ni un perjuicio subsanable sólo con la declaración de nulidad, se rechazará por esta Corte la casación de oficio solicitada en los términos a indicarse en lo resolutivo de este fallo.

Sexto: Luego, se alegó la incompetencia del Tribunal para el conocimiento de los presentes autos toda vez que el artículo 71 de la ley 19.968 no permitiría a la magistratura imponer una vacunación forzada en los términos solicitados por el Hospital Base de Puerto Montt, alegaciones que se descartarán teniendo en consideración la naturaleza del presente procedimiento y las facultades oficiosas que le asisten a la judicatura para recabar antecedentes y arribar a soluciones en favor de restablecer las vulneraciones que puedan ser detectadas en el curso del procedimiento, en los términos indicados previamente, cuestión que otorga, por tanto, plena competencia al Juzgado de Familia para pronunciarse sobre ello. Cabe destacar, además, que problema argumentativo sostenido por la recurrente sobre este punto dice relación con aspectos de subsunción del caso a la normativa establecida en el párrafo primero del título cuarto de la ley 19.968, el cual se despeja con lo argumentado de manera previa, no siendo el caso de autos uno de ponderación de derechos como lo esgrime en sus argumentaciones, lo que abunda a la decisión señalada de manera precedente.

También se descartan las alegaciones sostenidas en cuanto a un eventual vicio respecto de la opinión entregada por el Consejo Técnico en la audiencia de juicio, ya que en mérito de lo establecido en el artículo 5 de la ley 19.968, su función es la de asesorar al juez en la adopción de una decisión en los

presupuestos establecidos en la misma norma, por lo que la misma no se encuentra sometida al control de las partes dado que aquella no se configura como la resolución judicial objeto de control a través de los mecanismos establecidos en la ley.

Finalmente, y en cuanto a una eventual inobservancia de los requisitos establecidos en la ley para la dictación de sentencias en materia de familia contenidos en el artículo 66 de la ley 19.968, se desecharán igualmente dichas alegaciones, toda vez que aquella da cumplimiento íntegro a los mismos, en especial, a la valoración de toda la prueba acompañada en la etapa procesal pertinente, como se aprecia de la simple lectura que se efectúe sobre ella,

Séptimo: Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la Excm., Corte Suprema, en autos Rol 76.162-2021 ha indicado que *“Que tal y como señala el fallo en alzada, la obligatoriedad de la vacunación omitida respecto del lactante, se encuentra consagrada en el Decreto N°6 del Ministerio de Salud, promulgado el 29 de enero de 2010, norma que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades inmunoprevenibles, dentro de las que se menciona la tuberculosis y la hepatitis B, siendo su objetivo toda la población infantil.”*

Que la referencia a dicha norma debe ser actualizada al actual Decreto Exento N°50 de fecha 25 de septiembre de 2021 elaborado por el Ministerio de Salud, norma que contiene la actual vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Sanitario.

Octavo: Que el criterio asentado por el máximo Tribunal del país da cuenta que la existencia de un plan nacional de vacunación responde a criterios de políticas adoptadas por las autoridades administrativas con el objetivo de proteger la salud pública de la población, con especial énfasis en los grupos sociales que requieren de mayor atención, como lo es el caso de niños, niñas y adolescentes. Para ello, existen organismos especializados creados por ley para asegurar el control y la inocuidad de las vacunas suministradas a la población, que en este caso corresponde al Instituto de Salud Pública según lo establecido en el artículo

96 del Código Sanitario, autoridad que informó en esta causa, a folio 28 de la tramitación del Tribunal a quo, explayándose de manera extensa acerca de la inocuidad de las vacunas relativas a la Hepatitis B y Tuberculosis en niños recién nacidos, dando cuenta de las significativas ventajas que traen aparejadas aquellas en la erradicación de las enfermedades que se indican, indicando diversas fuentes científicas y estudios que acreditan y respaldan la seriedad de las afirmaciones dadas en esta causa.

Noveno: En este sentido, esta Corte estima que la decisión adoptada por el Tribunal a quo se ajusta al mérito del proceso, toda vez que se ha constatado una vulneración del niño Martín en lo que dice relación con la protección de su salud, al no haberse suministrado a su persona, al día de hoy ninguna de las vacunas establecidas en el plan de inmunización nacional establecido por el Ministerio de Salud. Lo anterior se ratifica con el hecho de no haberse acreditado, con antecedentes suficientes y oportunos para ello, que aquel se encuentre sometido a terapias alternativas debidamente respaldadas en estudios científicos pertinentes, todo lo cual hace procedente la medida de protección establecida en su favor en los términos señalados en la sentencia recurrida en estos autos.

Décimo: Que lo anterior no obsta al derecho preferente que los padres tienen respecto del cuidado y crianza de todo niño o niña establecido en la citada ley 21.430, ya que dicha prerrogativa en caso alguno puede atentar contra el interés superior del mismo. Luego, de los hechos comprobados en esta causa, es posible advertir su afectación toda vez que la decisión de no administrar las vacunas indicadas no encuentra sustento en antecedentes que den cuenta que aquellas provocan un grado de nocividad o afectación de la salud del niño que permitan su exoneración de la citada política pública, decisión que atenta contra los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, en especial, en lo que dice relación con la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a garantizar la salud y bienestar de aquellos por parte de las autoridades del Estado, tal como se ha establecido en esta causa, argumentos que en definitiva llevan a esta Corte a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los padres de aquel, tal como se indicará en lo resolutive de este fallo.

Por las razones dadas previamente, y en mérito de lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la ley 19.968, se declara que:

I. Que **se rechaza** tanto la solicitud de aplicación de la facultad del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil como el recurso de apelación interpuesto por los requeridos de esta causa con fecha cuatro de abril del presente año.

II. En consecuencia, **se confirma** la resolución en alzada de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Varas.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez.

No firma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse en comisión de servicio.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°145-2023 Familia